

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Conflicto de Competencia
DEMANDANTE	USB Merchandising SAC
DEMANDADO	José María Rodríguez Vargas
RADICADO	2023-00028
DECISIÓN	Resuelve Conflicto de Competencia

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas Laborales y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, para conocer de la demanda formulada por la sociedad USB Merchandising SAC contra José María Rodríguez Vargas por incumplimiento contractual.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa demandante dirigió su escrito inicial al “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA (REPARTO)”, pretendiendo que se declare el incumplimiento por parte de José María Rodríguez Vargas respecto del contrato de prestación de servicios celebrado el día 21 de julio de 2021 y, en consecuencia, se ordene la restitución de \$400.000 pesos y condene al pago de la cláusula penal equivalente a \$2’400.000.

Señaló en el acápite de competencia que la misma estaba dada por “*el numeral 6 el artículo 2 del C.P.T. y S. S., [donde] se establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Numeral 6: los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago*

de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, igualmente en razón del lugar, y en virtud del artículo 5 del capítulo II de la misma norma se indica que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio. Por esta razón y por la cuantía la cual estimo en la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$ 2'800.000) es usted competente para conocer de esta acción”.

2. Las diligencias fueron asignadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales Distrito Judicial de Cúcuta -Norte de Santander-, el cual rehusó conocerlas al carecer de competencia debido al factor territorial porque *“estudiada la demanda y sus anexos se observa que la prestación del servicio se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá esto acorde a lo enunciado en el contrato de prestación de servicios convenido por las partes, así mismo en el Registro Único Tributario del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS se enuncia como lugar de residencia CR 16 11 05 barrio el Paraíso, Aguachica, Cesar”, por lo tanto, ordenó la remisión del asunto a esta urbe.*

3. La demanda fue repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que declaró su falta de competencia, dado que el despacho judicial habilitado para conocer del asunto era el juez civil, pues *“las pretensiones de la demanda no se encuentran amparadas por la competencia desarrollada por el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que ordena que a los Jueces del Trabajo les corresponden “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, ya que lo que controvierte la parte actora no es la remuneración por la prestación de servicios personales, sino la resolución del contrato y la devolución del dinero que éste, como contratante, sufragó por la prestación del servicio, por lo tanto, el asunto escapa de la órbita de competencia del Juez Laboral”.*

4. El estrado judicial receptor, Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a su vez rehusó la atribución estimando que *“[e]n este asunto, Usb Merchandising SAC demanda declarativa (sic) en contra del señor José María Rodríguez Vargas, para que se declarara el incumplimiento del*

contrato de prestación de servicios profesionales que justaron las partes, su resolución, y la condena al pago de una suma de dinero y una cláusula penal, es decir, se predica una obligación que se desprende de ‘servicios personales de carácter privado’, de suerte, que es el juez laboral el competente para conocer del libelo”¹.

Con el anterior fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, debe ponerse de presente que aunque la demanda fue formulada ante el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, y asignada al despacho segundo que rechazó conocerla por falta de competencia territorial, tal tópico no fue asunto de controversia; tanto así, nótese que al recibir su homólogo Cuarto de esta ciudad, sobre este tema advirtió: *“se deja constancia que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Norte de Santander, por auto del 4 de octubre de 2021, pero ello lo fue por el factor territorial, razón por la cual no genera conflicto frente a dicho despacho, pues, en primer lugar, no se tiene reparo frente a dicha decisión porque en efecto el lugar pactado como prestación de servicios lo es la ciudad de Bogotá, y en segundo lugar, la razones aquí esgrimidas son diferentes, como se explicó en precedencia, pues hace referencia a la competencia por la naturaleza del asunto”².*

2. Habiéndose dejado claro lo anterior se debe señalar que por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado, únicamente, entre Cuarto de Pequeñas Causas Laborales y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, corresponde dirimirlo a esta Corporación en virtud del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal, dispone: *“Los conflictos de la misma naturaleza³ que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al*

¹ Auto del 5 de octubre de 2022, Archivo09 Carpeta2023-00028-00

² Auto de 30 de agosto de 2022; Archivo03 Carpeta2023-00028-00

³ Conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad

mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

3. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 2° que *“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive -se subraya-”.*

4. Al amparo de la anterior normatividad jurídica, se advierte que la demanda formulada por USB MERCHANDISING SAC, se fundamenta en el incumplimiento de un contrato cuyo objeto fue de la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS profesionales como ANALISTA DE COSTOS”*⁴, donde el contratista se comprometió para con el contratante a la prestación de servicios consistentes en *“CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN ANALISIS DE COSTOS DE LA PRODUCCIÓN EMPRESARIAL, conforme al PLAN METODOLOGICO ADJUNTO AL PRESENTE CONTRATO”*⁵.

Bajo el contexto descrito, resulta evidente la indebida calificación formal, por razón de la competencia, que el Despacho Laboral le otorgó a la demanda presentada, ya que la hipótesis aplicable al caso concreto es la referida en el transcrito numeral 6°, como en su oportunidad lo advirtió el juez civil⁶; y es que ciertamente *“el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado» **indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos**”*⁷, (subrayas y negrillas propias), oportunidad ésta en que se precisó que *“el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad*

⁴ Véase contrato, Pág. 16 Archivo 01DemandaYAnexos. Carpeta 12DevuelveExpedienteFaltaCompetenciaJuzgado5MunicipalPequeñasCausasLaborales

⁵ Ibidem, Pág. 17

⁶ Auto del 5 de octubre de 2022, Archivo09 Carpeta2023-00028-00

⁷ SL2385-2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

*de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado*⁸, siendo evidente que sobre el particular la demandante se duele de la inejecución de los servicios contratados.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la competencia es este tipo de asuntos recae en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, como en este caso la cláusula penal, ya que *“...en definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal...”*⁹.

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el competente para conocer el asunto en referencia es indicado juzgado laboral de la ciudad, razón por la cual se ordenará la remisión de las diligencias a ese estrado para que asuma, en definitiva, su conocimiento, sin más consideraciones que el caso no requiere.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer de la demanda en referencia.

⁸ Ibidem.

⁹ SL2385-2018

SEGUNDO: REMITIR la actuación digital al citado despacho judicial; e infórmese lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada en la contienda.

Notifíquese.

Magistrados y Magistrada que integran la Sala



JAIME CHAVARRO MAHECHA



Salvo voto
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



Conflicto Competencia
Rad. 2023-00028

DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: Conflicto de competencia – Sala Mixta
Demandante: USB Merchandising SAC
Demandado: José María Rodríguez Vargas
Radicación: **2023-00028-01**

Con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que me aparto de la decisión adoptada, toda vez que considero que la competencia para dirimir la demanda de la referencia, objeto de conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 4° de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debía asignarse en este caso a la especialidad civil, puesto que, en mi sentir, no se trata de un conflicto originado en *“el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”*, asunto que sí compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto lo verdaderamente pretendido es que se declare el incumplimiento de un contrato civil de prestación de servicios suscrito entre las partes, y consecuente con ello, la resolución del citado contrato y el resarcimiento de perjuicios derivados del incumplimiento, en este caso previamente tasados en la cláusula penal, acorde con lo dispuesto en el art. 1546 del CC, conflicto netamente contractual, de naturaleza civil, que considero escapa del supuesto previsto en el numeral 6° de art. 2° del CPTSS, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, y por tanto, de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, considero que difiere este supuesto del analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL2385-2018, por cuanto en ese asunto se pretendía a título de multa *“el valor de los honorarios estipulados y pactados”* en el contrato de prestación de servicios personales suscrito entre las partes, advirtiendo la alta corporación que la competencia estaba dada por cuanto el legislador incluyó en la disposición adjetiva la acepción *“remuneraciones”*, es decir *“los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado”*, y que *“las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto”*, explicando acto seguido que *“no sería práctico, lógico y menos eficiente ... acudir a dos jueces de distinta especialidad para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)”*, esto es, su conocimiento pende de que se presenten de manera conexas al reconocimiento y pago de honorarios, conflicto de estirpe laboral (resaltado propio).

Perspectiva que no se asemeja al asunto puesto en consideración en esta oportunidad, puesto que no se reclama el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales prestados, ni remuneraciones que retribuyan la actividad o gestión del contratista, ni contempla estos y otros asuntos accesorios, es netamente contractual (resolución por incumplimiento) e indemnizatorio, sin comportar en forma alguna la remuneración de los servicios a favor de la persona natural que los prestó.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b87315dbb072f42f62db9bd1436ee88da9063cd0023515a9a1d87792c97ca3**
Documento generado en 19/04/2023 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>